

**Asunto C-163/20****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

16 de abril de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Bundesfinanzgericht (Tribunal Federal de lo Tributario, Austria)

**Fecha de la resolución de remisión:**

16 de abril de 2020

**Parte recurrente:**

AZ

**Parte recurrida:**

Finanzamt Hollabrunn Korneuburg Tulln (Administración Tributaria de Hollabrunn Korneuburg Tulln)

**Objeto del procedimiento principal**

Recurso contra una decisión que rechazó la solicitud por parte de una trabajadora por cuenta ajena residente en la República Checa y que trabaja en Austria de subsidios familiares en la cuantía que se paga a los trabajadores residentes en Austria

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

**Cuestión prejudicial**

¿Deben interpretarse los artículos 18 y 45, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión,

los artículos 4, 5, letra b), 7 y 67 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, así como el artículo 60, apartado 1, segunda frase, del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en el sentido de que se oponen a la aplicación de una normativa nacional que dispone que las prestaciones familiares por un hijo que no reside de forma efectiva y permanente en el Estado miembro que paga esas prestaciones familiares, pero que sí reside efectivamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, en otra Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o en Suiza, deban ajustarse en función de los niveles de precios comparativos para ese otro Estado, en relación con el Estado miembro que paga las prestaciones familiares, publicados por la Oficina Estadística de la Unión Europea?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), artículos 18 y 45

Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, considerando 16, artículos 1, 3, 4, 5, 7, 67 y 68, apartado 2

Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, artículo 60, apartado 1

Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, artículo 7, apartados 1 y 2

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Familienlastenausgleichsgesetz 1967 (Ley de compensación de cargas familiares de 1967; en lo sucesivo, «FLAG 1967»), artículos 1, 2, 5, 8, 8a, 11, 33, apartado 3, punto 2, 53 y 55

Einkommensteuergesetz 1988 (Ley del impuesto sobre la renta de 1988; en lo sucesivo, «EStG 1988»), artículo 33, apartado 3

Verordnung der Bundesministerin für Frauen, Familien und Jugend und des Bundesministers für Finanzen über die Anpassung der Familienbeihilfe und des Kinderabsetzbetrages in Bezug auf Kinder, die sich ständig in einem anderen Mitgliedstaat der EU oder einer Vertragspartei des Europäischen

Wirtschaftsraumes oder der Schweiz aufhalten (Orden de la Ministra Federal de Mujeres, Familia y Juventud y del Ministro Federal de Hacienda relativa al ajuste del subsidio familiar y de la deducción por hijos en lo que respecta a los hijos que residen permanentemente en otro Estado miembro de la Unión Europea o en una Parte contratante del Espacio Económico Europeo o en Suiza; en lo sucesivo «Familienbeihilfe-Kinderabsetzbetrag-EU-Anpassungsverordnung»), BGBl. II n.º 318/2018, artículos 1 a 5

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

La recurrente y su marido viven en la República Checa junto con sus dos hijos menores de edad. Ella trabaja como trabajadora transfronteriza en Austria, su marido en la República Checa. Desde 2016, la Administración Tributaria de Hollabrunn Korneuburg Tulln pagaba a la recurrente un complemento diferencial (pago por diferencia o de compensación) conforme al Reglamento n.º 883/2004 por el importe de la diferencia entre los derechos a prestaciones familiares en la República Checa y los derechos en Austria. Este complemento diferencial se pagó hasta diciembre de 2018 por un total de 374,80 euros (238,00 euros como subsidio familiar, 116,80 euros como deducción por los dos hijos). Debido a las disposiciones del artículo 8a de la FLAG 1967 y del artículo 33, apartado 3, punto 2, de la EStG 1988, que entraron en vigor el 1 de enero de 2019, el pago se ajustó al valor resultante del nivel de precios comparativo publicado por la Oficina de Estadística de la Unión Europea sobre el 1 de junio de 2018, como fecha de referencia, con respecto a la relación entre el poder adquisitivo en la República Checa y el de Austria. Se trata de un importe mensual total de 232,00 euros (159,70 euros como subsidio familiar, 72,30 euros como deducción por los dos hijos).

Como la recurrente no estaba conforme con la reducción, solicitó a la Administración Tributaria de Hollabrunn Korneuburg Tulln el «pago compensatorio completo y no indexado del subsidio familiar». La Administración Tributaria desestimó dicha solicitud y, tras un procedimiento de reclamación administrativa previa, en el que no estimó las objeciones planteadas por la recurrente y fundamentadas en el Derecho de la Unión, trasladó el recurso al Bundesfinanzgericht para que este se pronunciara. Un gran número de procedimientos similares están pendientes ante el Bundesfinanzgericht.

### **Principales alegaciones de las partes en el litigio principal**

Es controvertido si como base de cálculo para la concesión del complemento diferencial deben determinarse las prestaciones familiares austriacas (el subsidio familiar y la deducción por hijos que se paga conjuntamente con el subsidio) con la cuantía que desde 2019 se paga por hijos que viven efectivamente en Austria o si dicha cuantía debe ajustarse al nivel de precios en la República Checa. La recurrente considera que «los trabajadores móviles tienen el mismo derecho a las prestaciones familiares que los trabajadores locales, “independientemente del

lugar de residencia de los hijos en cuestión”». La Administración Tributaria lo niega.

### **Breve exposición de los motivos de la petición de decisión prejudicial**

La decisión controvertida fue precedida de un debate sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de la indexación de las prestaciones familiares incluidas en el ámbito de aplicación de los regímenes de coordinación del Derecho de la Unión. En noviembre de 2016, la Comisión no atendió una solicitud de varios Ministerios Federales austriacos para que esta examinara la cuestión de la indexación de las prestaciones familiares (pagaderas al extranjero) y presentara una propuesta de modificación de la normativa en materia de coordinación de los sistemas de seguridad social.

Tomando como base un dictamen jurídico de un profesor de Derecho laboral y de la seguridad social de la Universidad de Viena, el Bundesministerium für Familien und Jugend (Ministerio Federal de Familia y Juventud) de aquel momento, en coordinación con el Bundesministerium für Finanzen (Ministerio Federal de Hacienda), presentó el 5 de enero de 2018 para su examen un proyecto ministerial relativo a una ley federal por la que se modificaran la FLAG 1967 y la EStG 1988. El 2 de mayo de 2018, el Gobierno Federal de aquel momento presentó un proyecto de ley que, en cuanto al sistema de indexación propuesto, era esencialmente idéntico al proyecto ministerial. Este proyecto de ley fue aprobado por mayoría del Nationalrat (cámara baja del parlamento austriaco) el 24 de octubre de 2018. La indexación entró en vigor para las prestaciones familiares pagaderas a partir del 1 de enero de 2019.

El 24 de enero de 2019, la Comisión inició un procedimiento por incumplimiento contra Austria que actualmente se encuentra en la segunda fase. En su dictamen de 25 de julio de 2019, la Comisión sostuvo la opinión de que el mecanismo de indexación austriaco es discriminatorio, ya que da lugar a una reducción de los subsidios familiares y de las deducciones fiscales pertinentes para los trabajadores por cuenta ajena en Austria simplemente porque sus hijos residan en otro Estado miembro. Entendió que el hecho de que el coste de la vida en un Estado miembro sea inferior al de Austria no es relevante para prestaciones pagadas como importe a tanto alzado y que no guardan relación con el coste real de la manutención de un hijo. Por lo que se aprecia, la Comisión aún no ha llevado el asunto ante el Tribunal de Justicia.

En la doctrina jurídica se negó mayoritariamente la conformidad con el Derecho de la Unión de la indexación de las prestaciones familiares pagadas al extranjero, aunque algunos autores sí que la sostienen. La correcta aplicación del Derecho de la Unión no se impone tan claramente como para no dejar lugar a ninguna duda razonable.

## **Derecho al complemento diferencial resultante de las prestaciones familiares checas y austriacas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 883/2004, en caso de que, dentro del mismo período y para los mismos miembros de la familia, se prevean prestaciones con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro por el mismo concepto, para los derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta ajena o propia la prioridad le corresponderá a la legislación del Estado miembro de residencia de los hijos. Conforme al apartado 2, en caso de acumulación de derechos, se concederán las prestaciones familiares con arreglo a la legislación que se haya determinado como prioritaria con arreglo al apartado 1, quedando suspendido el derecho a prestaciones familiares que se adeuden en virtud de otras legislaciones hasta el importe previsto en la legislación prioritaria y otorgándose, si procede, un complemento diferencial correspondiente a la cuantía que supere dicho importe (véanse la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de septiembre de 2019, C-32/18, Moser, EU:C:2019:752, apartado 41, y, en este contexto, también la sentencia de 30 de abril de 2014, C-250/13, Wagener, EU:C:2014:278, apartado 46).

Es incontrovertido que Austria paga a la recurrente prestaciones familiares por el importe en que estas superan las prestaciones familiares checas.

El subsidio familiar y la deducción por hijos deben considerarse una prestación de seguridad social en la medida en que, al margen de cualquier apreciación individual y discrecional de las necesidades personales de sus beneficiarios, se concede a estos en función de una situación legalmente definida, y en la medida en que está en relación con alguna de las contingencias [letra j), prestaciones familiares] expresamente enumeradas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento n.º 883/2004 (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2019, UB, C-447/18, EU:C:2019:1098).

Asimismo, según reiterada jurisprudencia, en el ejercicio de su competencia para organizar sus sistemas de seguridad social, los Estados miembros deberán respetar el Derecho de la Unión y, en concreto, las disposiciones del TFUE sobre la libertad, que se reconoce a todo ciudadano de la Unión, de circular y residir en el territorio de los Estados miembros (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de enero de 2020, ZP, C-29/19, EU:C:2020:36, apartados 39 y 41 y jurisprudencia citada).

**La legislación nacional aplicada por la Administración Tributaria puede entrar en conflicto, en particular, con el artículo 18 TFUE y el artículo 45 TFUE, apartado 1, en cuanto al Derecho primario, y con el artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 492/2011, con los artículos 4, 5, 7 y 67 del Reglamento n.º 883/2004, así como con el artículo 60, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 987/2009, en cuanto al Derecho derivado.**

A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia en particular a las sentencias de 15 de enero de 1986, Pinna, 41/84, EU:C:1986:1; de 6 de octubre de 1995, [Imbernon] Martínez, C-321/93, EU:C:1995:306, apartado 21; de 7 de noviembre de 2002, Maaheimo, C-333/00, EU:C:2002:641, apartado 32; de 22 de octubre de 2015, Trapkowski, C-378/14, EU:C:2015:720, apartado 35; de 12 de marzo de 2020, SJ, C-769/18, EU:C:2020:203, apartado 43; de 2 de abril de 2020, FV y GW, C-802/18, EU:C:2020:269, apartado 24, y de 18 de septiembre de 2019, Moser, C-32/18, EU:C:2019:752, apartado 38.

El Derecho primario prohíbe tanto las formas manifiestas como las encubiertas de discriminación. A este respecto se expuso en el debate parlamentario que dio lugar a la decisión sobre la indexación que no se atendía a la nacionalidad sino al lugar de residencia y que también en el caso de los hijos de nacionalidad austriaca que vivieran en otro Estado miembro se producía la indexación correspondiente según el coste real de la vida. Allí también se afirmó que, para evitar que el Reino Unido abandonara la Unión, previamente la Comisión había elaborado una propuesta que preveía la indexación de las prestaciones familiares. Se argumentó que la propia Comisión indexa los salarios de sus agentes que no viven en Bruselas o Luxemburgo, como también las prestaciones familiares para los hijos de estos (véase el Reglamento n.º 1296/2009).

Para el órgano jurisdiccional remitente, ciñéndose al lenguaje común, los artículos 5, letra b), y 67 del Reglamento n.º 883/2004 deberían interpretarse en el sentido de que las ficciones que se establecen en esas disposiciones tienen como consecuencia, en el presente procedimiento, que desde un punto de vista jurídico los hijos de la recurrente deban ser considerados residentes en Austria a los efectos de la equiparación prevista en dichas disposiciones, aunque residan efectivamente en la República Checa, y que, por consiguiente, el complemento diferencial previsto en el artículo 68, apartado 2, del Reglamento n.º 883/2004 deba abonarse sin tener en cuenta las disposiciones nacionales que exigen la indexación. Si se finge que los miembros de la familia residen en Austria, también se tendrá derecho al subsidio familiar por la misma cuantía que se paga por los hijos residentes en Austria.

Considera que esta interpretación también se vería respaldada por el hecho de que el legislador austriaco trasladó en esencia la afirmación del artículo 67, primera frase, del Reglamento n.º 883/2004 al Derecho nacional en el artículo 53, apartado 1, segunda frase, de la FLAG 1967, pero estipula expresamente en el artículo 53, apartado 4, de la FLAG 1967 que el artículo 53, apartado 1, segunda frase, de la FLAG 1967 no es aplicable en lo que respecta a la norma de indexación del artículo 8a, apartados 1 a 3, de la FLAG 1967; es decir, en opinión del legislador la aplicación de la indexación sí que es aparentemente contraria a la ficción de la residencia en el Estado pagador de la prestación.

Las diferentes necesidades de vivienda, educación y manutención que dependen del país de residencia se eliminan deliberadamente con la ficción de la residencia. Existe un derecho al mismo tipo de prestación con la misma cuantía,

independientemente del lugar de residencia del hijo. Con la indexación, la cuantía de las prestaciones familiares austriacas está claramente vinculada al lugar de residencia efectivo del hijo.

El órgano jurisdiccional remitente señala que en el debate parlamentario también se hizo referencia al hecho de que, incluso después de la indexación, las prestaciones familiares austriacas son, en la mayoría de los casos, mucho más elevadas que las abonadas por el Estado de residencia.

El órgano jurisdiccional remitente argumenta que, con arreglo al artículo 60, apartado 1, del Reglamento n.º 987/2009, a efectos de la aplicación de los artículos 67 y 68 del Reglamento n.º 883/2004, se tendrá en cuenta la situación de toda la familia como si todos sus miembros estuvieran sujetos a la legislación del Estado miembro considerado y residieran en él, en especial por lo que atañe al derecho a reclamar las prestaciones.

En ese sentido, el Tribunal de Justicia confirmó, en sus sentencias de 22 de octubre de 2015, Trapkowski, C-378/14, EU:C:2015:720, apartado 35, y de 18 de septiembre de 2019, Moser, C-32/18, EU:C:2019:752, apartado 38, que «la ficción prevista en el artículo 67 del Reglamento n.º 883/2004 implica que cualquier persona tiene derecho a las prestaciones familiares relativas a los miembros de su familia que residan en un Estado miembro distinto del competente para el abono de dichas prestaciones, como si residieran en este último Estado miembro».

Si se finge que los miembros de la familia residen en Austria, se tendrá derecho al subsidio familiar por la misma cuantía que se paga por los hijos residentes en Austria. En otras palabras: el legislador de la Unión ha optado deliberadamente por la igualdad de trato, en el sentido de un derecho a las mismas prestaciones en términos de naturaleza y cantidad.

Sin embargo, en el asunto Trapkowski la cuestión era, en esencia, si el artículo 60, apartado 1, tercera frase, del Reglamento n.º 987/2009 exige que, a efectos de las prestaciones familiares concedidas por un hijo, deba reconocerse al progenitor residente en el Estado miembro que ha de abonar dichas prestaciones el derecho a percibir estas en el supuesto de que el otro progenitor, residente en otro Estado miembro, no las haya solicitado, siendo negativa la respuesta del Tribunal de Justicia.

En el asunto Moser, el Tribunal de Justicia aclaró que el artículo 60, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 987/2009 se aplica a todas las prestaciones adeudadas en virtud del artículo 68 del Reglamento n.º 883/2004.

No obstante, en el asunto Moser, en relación con la prestación por cuidado de hijos en él controvertida, el Tribunal de Justicia dictaminó que el importe del complemento diferencial al que se refiere el artículo 68 del Reglamento n.º 883/2004 debe pagarse en función de la renta efectivamente percibida por el trabajador en su Estado de empleo, deudor de la prestación, y observó que, en el

contexto de situaciones transfronterizas, el salario es generalmente más elevado en el Estado de empleo del trabajador.

### **Prestaciones destinadas a hacer frente a gastos familiares**

Con arreglo al artículo 1, letra z), del Reglamento n.º 883/2004 son «prestaciones familiares»: todas las prestaciones en especie o en metálico destinadas a hacer frente a los gastos familiares». El artículo 1 de la FLAG 1967 enuncia que «a fin de hacer frente a los gastos en interés de la familia» se concederán las prestaciones previstas en dicha ley. El órgano jurisdiccional remitente afirma que, según los antecedentes del proceso legislativo, se trata de brindar un alivio en función del coste real de la vida, que puede variar según el lugar de residencia. De acuerdo con dichos antecedentes parlamentarios, si la prestación se concediera con una cuantía absolutamente invariable a pesar de las diferencias en el nivel de precios, ello daría lugar a una ayuda exagerada o redistribución no exigida por las libertades fundamentales (si el país de residencia del hijo es un país de bajo poder adquisitivo) o a una ayuda insuficiente (si el país de residencia del hijo es un país de mayor poder adquisitivo), lo que se opondría al ejercicio de la libertad de circulación.

Las prestaciones familiares austriacas se financian, por una parte, con el fondo de compensación de cargas familiares, que se mantiene esencialmente, en particular, con las contribuciones de los empresarios, que varían según el total de los salarios pagados por ellos, pero también con cuotas en la recaudación del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta (subsidio familiar), y, por otra parte, con la recaudación general procedente del impuesto sobre la renta (deducción por hijos). La recurrente alega que cofinancia con sus ingresos las prestaciones familiares austriacas y que, por lo tanto, tiene derecho a ellas sin reducciones. A este respecto se remite a las conclusiones del Abogado General Mancini, presentadas el 21 de mayo de 1985, en el asunto Pinna, 41/84, EU:C:1985:215, punto 6.C.).

En cuanto a la interpretación del artículo 7 del Reglamento n.º 883/2004, el órgano jurisdiccional remitente considera que, según el lenguaje común, la indexación austriaca de las prestaciones familiares que deben concederse en virtud del Reglamento n.º 883/2004, incluso si no se viera afectada por la ficción del artículo 67 del Reglamento n.º 883/2004, estaría sujeta, en virtud del artículo 7 del Reglamento n.º 883/2004, a la prohibición de modificación (en el presente procedimiento: de reducción) a consecuencia del lugar de residencia efectiva de los miembros de la familia. En los antecedentes del proceso legislativo se expuso, entre otras cosas, que, independientemente de las repercusiones económicas reales, el efecto de ayuda, en el marco de una solución apropiada, debe depender de las circunstancias reales en lo que respecta a la cobertura del coste de la vida. No se trata de si se pueden indexar o no las prestaciones familiares, sino de si la obligación de pagar al extranjero (no cuestionada en el proyecto legislativo) con respecto al subsidio familiar austriaco se refiere a la cantidad o el valor. A este



respecto se defiende la opinión de que es admisible indexar una prestación en metálico no financiada por las aportaciones de los trabajadores, respetando al mismo tiempo las prohibiciones de discriminación resultantes de la libre circulación de las personas.

Según los defensores de la conformidad de la normativa austriaca con el Derecho de la Unión, la prestación en metálico austriaca no se ve «reducida», ya que para la ponderación del subsidio familiar y de las demás prestaciones familiares en función del poder adquisitivo se atiende al diferente coste de la vida en el respectivo país de residencia y, por lo tanto, siempre se proporcionará la misma cesta de la compra. Se afirma que la prestación solo sufre un cambio «en lo numérico-cuantitativo, no en el valor», y que, como la vinculación al coste de la vida solo persigue motivos de igualdad de trato y se utiliza incluso en otros ámbitos del ordenamiento jurídico, dicha vinculación no parece presentar intrínsecamente una inadecuación de fondo.

Se argumenta que el objetivo del cálculo de la paridad del poder adquisitivo es precisamente garantizar que las prestaciones familiares permanezcan inalteradas y constantes en términos materiales y de valor. De ese modo, el valor de la prestación en metálico debe permanecer prácticamente invariable con respecto a la situación interna de cada país y no verse afectado por la inflación y las diferencias de poder adquisitivo entre los Estados miembros. Así, la expresión «como si» del artículo 67 del Reglamento n.º 883/2004 debe entenderse en el sentido de que la cuantía de las prestaciones familiares para los miembros de la familia que residen en otro Estado miembro debe corresponderse no formalmente (en términos de importe) sino materialmente (en términos de valor) a la de las prestaciones familiares para los miembros de la familia que residen en territorio nacional. Por tanto, un análisis referido al valor llevaría a la conclusión de que, según el modelo austriaco, un cambio de residencia dentro de la Unión, del Espacio Económico Europeo o de Suiza no puede influir, modificar o disminuir las prestaciones familiares austriacas, porque su valor será idéntico en cualquier Estado de residencia. No se aprecia un efecto de perjuicio unilateral en un modelo que asegura el valor del subsidio familiar en la Unión, el EEE o Suiza en la misma medida (basada en el valor) que en el caso de residencia en territorio nacional. En este modelo, los trabajadores migrantes no pierden ninguno de los derechos de seguridad social de un Estado miembro, situación que pudiera disuadirlos de ejercer su derecho a la libre circulación.

A juicio del órgano jurisdiccional remitente, mientras sigan existiendo en Europa grandes diferencias en el poder adquisitivo, este modelo podría, por un lado, contribuir a una mayor justicia y, por otro, incluso apoyar la movilidad y, por tanto, la libre circulación de los trabajadores.

Sin embargo, en el debate parlamentario también se señaló que en situaciones internas, dentro Austria, por ejemplo, no se realiza una indexación si el coste de la vida varía de una región a otra, y que el subsidio familiar austriaco y la deducción por hijos son prestaciones a tanto alzado que no tienen en cuenta las

circunstancias relacionadas con el lugar de residencia. También se señaló que hay diferencias entre Eslovaquia oriental y occidental, ya que el coste de la vida en el área metropolitana de Bratislava es considerablemente más elevado que en el área metropolitana de Viena, por ejemplo. Se expuso que todas estas regiones tan diferentes y estos diferentes costes de la vida no se ven reflejados. Asimismo se advirtió que, especialmente en el caso de los suministros y productos necesarios para los cuidados de niños pequeños, a menudo se trata de los mismos productos que en Austria, y que en esas zonas también cuestan mucho.

También se objeta que los beneficiarios del subsidio no solo recurren a los productos de la cesta de la compra del Estado de residencia del hijo para cubrir la manutención del mismo, sino que también compran en el Estado de empleo.

De todo ello se desprende que, de conformidad con el artículo 267 TFUE, debe remitirse una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.